

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1915/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece una organización de mercados en el sector de las materias grasas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 183 de 3 de julio de 1987)

En la página 11, al comienzo del punto 5 del Anexo :

debe decir: « 5. Aceite de orujo de oliva refinado : »

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2352/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 para la campaña vitícola 1987/88

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 213 de 4 de agosto de 1987)

Página 19, artículo 5, apartado 3 :

en lugar de :

« 3. El abono de la ayuda al destilador por parte del organismo de intervención estará supeditado a la condición de que, en los dos meses siguientes a la entrada del vino en la destilería, el destilador :

— suministre la prueba de que ha pagado el precio de compra contemplado en el artículo 3,

o

— deposite una fianza en favor del organismo de intervención. Dicha fianza será igual al 1 % de la ayuda solicitada ».

léase :

« 3. El pago de la ayuda por el organismo de intervención al destilador se subordinará a que el destilador, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud incluida en el apartado 2 :

— proporcione la prueba de haber pagado el precio de compra indicado en el artículo 3,

o

— constituya una garantía en favor del organismo de intervención. Dicha garantía será igual a un 110 % del importe de la ayuda solicitada. »